

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por **JORGE ALEXANDER BELTRAN MARÍN** en contra de **LUIS CARLOS PRADA GAVIRIA**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Se debe indicar igualmente, que el presente proceso se encuentra suspendido, sin embargo, y como quiera que el memorial que se allegó finiquita la actuación, se reanudará, lo cual se llevará a cabo en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta la reanudación del presente proceso, toda vez, que el memorial que se allegó por parte del apoderado del demandante finiquita la actuación.

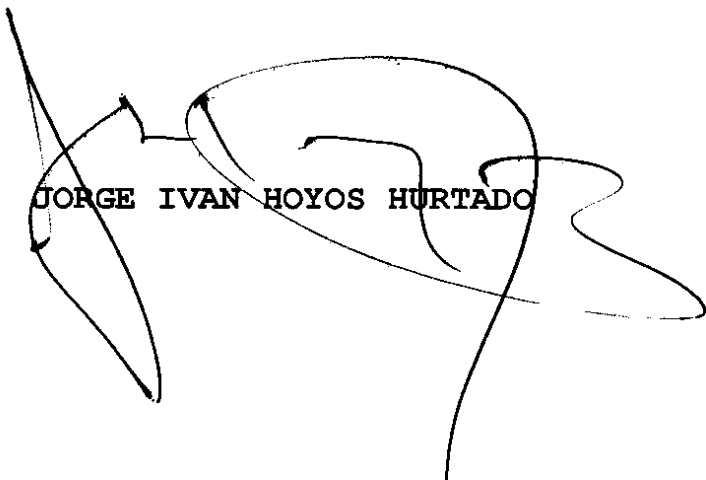
SEGUNDO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por **JORGE ALEXANDER BELTRAN MARÍN** en contra de **LUIS CARLOS PRADA GAVIRIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-94022, denunciado como de propiedad del demandado. Librese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, para que en el evento en que haya retirado el comisorio a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble aprisionado, proceda a realizar la devolución del mismo.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO
_____ DEL
18 DE AGOSTO DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

RICARDO OROZCO VALENCIA
S E C R E T A R I O